

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Direccion general de Administracion local. Negociado 4.º Suministros.

Circular núm. 100.

Se establece el precio medio de las raciones de pan y pienso como tambien el del utensilio, que en el mes de Junio actual se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de 18 mrs. vn. racion de pan comun de libra y media, 12 rs. fanega de cebada, 22 mrs. arroba de paja, 2 rs. 24 mrs. libra de aceite, 2 rs. 22 mrs. arroba de carbon y 22 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Junio de 1853. = El Presidente, Eugenio Reguera. = El vicepresidente, Leandro Odriozola. = Martin Bermejo, Consejero. = Miguel de Rojas, Consejero. = El Comisario de Guerra, José Fernandez de Bustos. = Mariano Ronderos, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Junio de 1853. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En la circular inserta en el Boletin oficial núme-

ro 67, sobre daños causados por la inundacion acaecida en Mayo último, léase Montejo de la Serrezuela en lugar de Montejo de la Vega de Serrezuela que se ha estampado por equivocacion.

Lo que comunico á los pueblos para su conocimiento. Segovia 27 de Junio de 1853. = Agapito Gozálo.

Por el art. 1.º del Real decreto de 27 de Junio del año próximo pasado de 1852 se dispone lo siguiente:

«El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de éstos, ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.»

Y con objeto de que los particulares, estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas puedan tener presente que desde 1.º de Julio próximo solo se les recibirá en sus pagos por las oficinas y Tesorería de Hacienda pública el 5 por 100 de la cantidad que hayan de entregar, ha acordado esta Administracion reproducir en este periódico oficial la anterior Real resolucion para que, cuidando los Ayuntamientos de darla la debida publicidad, ninguno de los interesados á quienes toque y corresponder pueda su cumplimiento alegue despues ignorancia. Segovia 26 de Junio de 1853. = Agapito Gozálo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante una de las plazas de maestro de la escuela elemental completa de Sepúlveda, capital del partido que lleva su nombre, de 373 vecinos, su dotacion 1550 rs. pagados de propios y 15 fanegas de trigo por la casa de expositos, casa y la retribucion de 1300 rs., segun cálculo.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real órden, circulada en 6 de Abril, Boletin oficial número 44 del año pasado de 1846, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas en esta Secretaría, francas de porte, en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.º La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.

2.^a El título, certificación ó documento, que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.^a Certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias, ó aflictivas. Segovia 28 de Junio de 1853.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

Están vacantes las escuelas elementales incompletas de

Adrada de Piron, pueblo de 32 vecinos, su dotacion 200 rs. al año, pagados del presupuesto municipal, casa, leña para su hogar y la retribucion de 15 fanegas de trigo.

Carbonero de Ausin, pueblo de 70 vecinos, partido de Segovia, por renuncia de D. Antonio Rioperez, su dotacion 1100 reales, pagados 600 de una fundacion y 500 de fondos municipales, casa y la retribucion de 5 fanegas 6 celemines trigo.

Castroserna de abajo, pueblo de 45 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 500 rs. y la retribucion de 7 fanegas 6 celemines trigo.

Cobos de Segovia, pueblo de 65 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 1100 rs. al año, casa y la retribucion de 250 rs.

Collado hermoso, pueblo de 77 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 1500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Donhierro, pueblo de 35 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Dehesa y Dehesa mayor, pueblo de 68 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1000 rs. al año, pagados de fondos municipales y la retribucion convencional de los padres de los niños no pobres.

Fuentidueña, pueblo de 54 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1000 rs. al año, casa y la retribucion convencional con los padres de niños no pobres.

Juarros de Riomoros, pueblo de 32 vecinos, partido de Segovia, su dotacion quinientos rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Laguna Rodrigo, pueblo de 31 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 400 rs. y 304 de retribucion por renuncia de D. Mariano Segovia.

La Higuera, pueblo de 38 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 20 fanegas de trigo por defuncion del que la servia.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo por retribucion.

Navafria, pueblo de 79 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 1000 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Paradinas, pueblo de 63 vecinos, partido de Santa María de Nieva, su dotacion 1200 rs. 12 fanegas de trigo, casa y 25 de retribucion.

Perogordo, pueblo de 15 vecinos, agregado á Madrona, partido de Segovia, su dotacion 35 rs. y 9 celemines de trigo al mes, pagado todo por los padres de familia.

Pinilla Ambroz, pueblo de 38 vecinos, partido de Sta. María de Nieva, su dotacion 22 fanegas de trigo y 11 de retribucion.

Remondo, pueblo de 30 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Saldaña, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Sequera de Fresno, pueblo de 43 vecinos, partido de Riaza, su dotacion anual 15 fanegas de trigo y el resto hasta 800 reales en dinero y 9 fanegas de retribucion.

Serracin, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y de retribucion 71 rs.

Sigueruelo, pueblo de 37 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 400 rs. al año y la retribucion convencional con los padres de los niños no pobres.

Sotos-albos, pueblo de 95 vecinos partido de Segovia, su dotacion 1100 rs. al año, casa para vivir y la retribucion de niños no pobres.

Torregutierrez, arrabal de Cuellar, de 71 vecinos, su dotacion 500 rs. una fanega de centeno por cada niño de los 18 que concurren á la escuela y 6 celemines respectivo por las niñas.

Villaverde de Montejo, pueblo de 28 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 300 rs. al año y 9 fanegas de trigo y 2 de eebada de retribucion.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real órden circulada en 28 de Abril, Boletin oficial número 52 del año pasado de 1847, los aspirantes dirigiran sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos presentándolas en esta Secretaría, francas de porte eu término de un mes contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

1.^a La edad, por lo menos, de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.

2.^a El título, certificación ó documento que tengan para ejercer y sus méritos y servicios en la enseñanza.

3.^a Certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su conducta religiosa, moral y política y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas. Segovia 28 de Junio de 1853.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

El Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad,

Hace saber: que por acuerdo de la expresada corporacion se celebrará remate público en sus casas Consistoriales el Domingo 17 de Julio próximo á las doce de su mañana para el arrendamiento del Teatro de esta capital, por el año cómico que principiará en primero de Setiembre del corriente y terminará en fin de Junio de 1854, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de Teatros del reino de 28 de Julio de 1852, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal para quien quisiere enterarse de ellas.

Hasta el dia señalado se admitiran las proposiciones que se presenten en dicha secretaria siendo arregladas. Burgos 22 de Junio de 1853.—Timoteo Arnaiz.—P. A. D. I. A.: Pedro Maria Angulo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con todas las solemnidades legales se vende la mitad de la cabaña del ganado lanar fino, que pertenece al vínculo fundado por Diaz de Torres, y que poseía la difunta Sra. Condesa de Fuentenueva, y estando acordado por el juzgado de primera instancia del Real Palacio de la Villa y Corte de Madrid verificar su remate en el dia 7 del próximo mes de Julio en los estrados de dicho juzgado, y en el de Cervera del Rio de Pisuegra, por ante el escribano D. José Garcia Barela; se anuncia en el Bóletin oficial de esta provincia para los que quieran interesarse en su compra.

El sábado 18 del corriente se ha extraviado en esta ciudad un medio pliego de papel del-sello 4.^o firmado en blanco por Don Fermin Ruiz en el tercio superior de la plana opuesta á la del sello; y aunque se han tomado todas las medidas necesarias para impedir un abuso, si alguna persona lo hubiere hallado puede servirse entregarlo á D. Vicente Ruiz, que vive en la calle Real, núm. 35, quien dará en su caso la oportuna gratificacion.

En el dia 26 de Junio corriente ha desaparecido en la feria de esta ciudad una pollina, propia de Victorio Caro, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, cuyas señas son: edad 3 años, pelo rucio, la oreja derecha rasgada: la persona que sepa su paradero se servirá mandársela á su dueño, el que pagará los gastos y dará una gratificacion.

En el dia de ayer se han extraviado del corral de la casa de Idefonso Labrador de esta vecindad al barrio del Mercado seis potros de la edad y señas, que á continuacion se expresan y de la procedencia de Mariano Fligos que les habia tomado en esta feria. Por cuya razon se suplica á la persona que supiese su paradero se sirva noticiarlo al referido Idefonso Labrador ó á Felipe Lázaro, que vive calle de Reoyo, núm. 22, el que quedará agradecido y dará su hallazgo. Segovia 28 de Junio de 1853.

Señas de los potros. Uno negro de 4 años de edad, 7 cuartas 2 dedos de alzada, con hierro de esta señal H y una n hecha con tijera.—Otro pio en rojo, de 4 años de edad, de seis cuartas de alzada, con una cruz de tigura á la paleta izquierda.—Otro castaño, de tres á cuatro años, como de seis cuartas y marco como el anterior.—Otro de dos á cuatro años, marcado con una cruz.—Otros dos de la misma edad que el anterior, marcados con tijera á la parte izquierda del costillar.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

del miércoles 29 de Junio de 1853, número 76.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion central.—Negociado 2.º—Elecciones de Ayuntamientos.

Se dan las oportunas disposiciones relativas á la rectificacion de las listas para la renovacion de los Ayuntamientos en el presente año, y se publica el estado del número de electores, elegibles y concejales que corresponde á cada pueblo de esta provincia con arreglo á su vecindario.

Señalado como se halla en el estado que á continuacion se inserta, el número de electores, elegibles y concejales que corresponde á cada pueblo, según el vecindario que tiene, todo conforme á lo que está mandado en el art. 2.º del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, creo conveniente hacer á los Alcaldes las siguientes advertencias para que las tengan presentes al practicar las operaciones electorales que les estan cometidas por los artículos desde el 27 hasta el 39 de la referida ley.

1.ª En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, son todos electores y elegibles, excepto los pobres de solemnidad, conforme al párrafo 2.º del art. 12 de la ley de Ayuntamientos, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes de 1.º de Noviembre próximo venidero, según lo expresa el art. 7.º del reglamento para la ejecucion de dicha ley.

2.ª En los demas pueblos se cuidará de aumentar el número de electores y elegibles, que tienen señalado en el estado, todos los vecinos que paguen cuota igual á la mas baja que se necesita para ser elector ó elegible.

3.ª Los Alcaldes, para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta no solo lo que paga en el pueblo sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto excitarán por medio de bando á que presenten los recibos que marca el art. 10 del reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello para formar la verdadera escala.

4.ª Se incluirán ademas en la clase de electores como capacidades, á los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que expresa el art. 18 de la ley de Ayuntamientos.

5.ª Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los Ayuntamientos se reúnan en sesion extraordinaria y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde respectivo, practiquen la rectificacion de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, que todos sepan leer y escribir si fuese posible, de cuyos nombramientos me dará parte el Alcalde antes del 1.º de Julio próximo. (Artículos 25 de la ley y 3.º y 5.º del reglamento.)

6.ª En todo el referido mes de Julio, el Alcalde y mas asociados barán la rectificacion de las listas en la forma que expresa el art. 6.º del reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, y citando personalmente ó por cédula á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro dias siguientes al de la citacion impugnen su exclusion si la creyeren infundada.

7.ª Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los Alcaldes para el 1.º de Agosto, se fijarán al público desde el 15 al 31 del mismo mes, con el objeto de que durante este término puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas. (Artículo 28 de la ley.)

8.ª En la formacion de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo número 1.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que á continuacion se inserta.

9.ª Desde el 1.º al 19 de Setiembre se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubieren hecho en el término prefijado en la advertencia; 7.ª de esta circular, expresando las personas interesadas y la fecha de la presentacion. (Art. 16 del reglamento.)

10.ª Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo núm. 1.º del reglamento con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se expresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto; esta lista se expondrá por segunda vez al público desde el día 10 al 19, ambos inclusive, del citado mes de Setiembre para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde, los que se sintieren agraviados hasta el día 20 del mismo mes. (Artículos 17 y 18 del reglamento.)

11.ª Al remitir dichas solicitudes en el día que encarga el art. 19 del reglamento, cuidarán los Alcaldes de poner en pliego separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando ademas cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolucion. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubieren presentado, fijarán una lista al público que deberá estar expuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Art. 20 del reglamento.)

12. Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los Alcaldes y asociados tendrán muy presentes los artículos desde el 3 hasta el 20 del reglamento, obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificacion.

13. Los pueblos que van señalados en el estado con dos tenientes de Alcalde, se dividirán en dos distritos electorales que serán los mismos que sirvieron para la última renovacion, excepto el de Carbonero el mayor, cuyo Alcalde procederá á la division, teniendo presente lo que para estos casos disponen los artículos 36 de la ley y 30 del reglamento, dándome parte de haberlo verificado.

14. Debiendo renovarse la mitad de los concejales, se advierte que de no estar completo actualmente el número de ellos en cualquiera Ayuntamiento, ha de quedarlo con los que se elijan nuevamente.

15. En observancia del art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, los Alcaldes harán entregar en este Gobierno de provincia antes del día 8 de Noviembre próximo venidero, una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el Alcalde y asociados, estendida en uno de los ejemplares, en blanco, si puede ser se acompañará á esta circular con el objeto de hacer mas espedita la ejecucion de lo que en ella se dispone.

16. En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me es posible á los Alcaldes y corporaciones municipales, para evitar toda clase de omisiones y que el servicio público se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuacion todos los artículos de la ley de Ayuntamientos y de su reglamento con los modelos oportunos (números 1.º y 2.º) debidamente especificados: así no cabrá la menor duda en la ejecucion de cuanto queda prevenido.

Por último, se encarga á los Secretarios de los Ayuntamientos procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como tambien que al redactar las listas lo hagan con todo esmero y exactitud.

Segovia 26 de Junio de 1853.—El Gobernador, Eugenio Requena.

Artículos de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1845, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se considerarán como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con lo vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de las cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza consteado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios, y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada ésta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la preinserta circular se mencionan.

CAPITULO I.

De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á más tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º del Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (art. 28).

Art. 14.º Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20.º Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un teniente de alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría de Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicación el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá más electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30.º En los pueblos donde corresponda nombrar más de un teniente del Alcalde, hará el Alcalde la división de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la división de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Partido de tal.

Ayuntamiento de N.

Tiene

vecinos, electores contribuyentes,

elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCIONES GENERALES DIRECTAS.				TOTAL que por contribuciones directas paga cada elector.
	Por contribucion de inmuebles y sus recargos.	Por subsidio industrial y de comercio con sus recargos.	Por repartimiento de la de consumos cuando no alcanzan los productos de ramos arrendables a cubrir el encubezamiento.	Cuota por repar- timientos para el presupuesto ordi- nario municipal ó provincial, si es- tuvieran debida- mente autoriza- dos.	
PUEBLOS Ó PARROQUIAS donde residen los electores,					
NOMBRES.					
Palazuuelos.....	240	60	310	70	470
Tabanera del Monte.....	200	»	250	50	250
San Cristobal.....	100	»	125	25	125
&c. &c.....	»	»	»	»	»
Palazuuelos.....	40	30	55	15	85
Idem.....	30	»	38	8	38

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.
 N. N.

T. T. T. T. T. T. T. T. T. T. T.

Académico de la Historia.
 Idem.
 Individuo del Cabildo eclesiástico.
 Cura párroco.
 Juez de primera instancia.
 Promotor fiscal.
 Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
 Oficial retirado del Ejército, ó de la Armada.
 Abogado con dos años de estudio abierto.
 Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
 Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
 &c. &c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las listas se estenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.
- 2.ª En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se espresará el punto donde resida el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que previene el art. 12 del reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, llamada comunmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demas competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribucion territorial satisfaga en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribucion de inmuebles; en la sexta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la sétima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribucion de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el Estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conserva esta casilla porque la trae el modelo número 1.º del reglamento de la Ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algun repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las espresadas contribuciones resulte satisfacer el elector.
- 3.ª Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, á no ser que no estén aprobados todavia los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.º del reglamento).

Modelo 2.º del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO).

SECCION CENTRAL.

NEGOCIADO 2.º

(Elecciones de Ayuntamientos).

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 26 de Junio de 1853, publicada en el Boletín número 76 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V.S. muchos años. Fecha.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador de esta Provincia.

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.

ESTADO del número de electores, elegibles y concejales que corresponden á cada pueblo en esta provincia con arreglo á su vecindad.

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo
<i>Partido de Cuellar.</i>							
Adrados.	95	65	42	1	4	6	1
Aguilafuente.	260	80	55	1	6	8	1
Aldeasoña.	62	60	40	1	4	6	1
Arroyo de Cuellar.	85	62	41	1	4	6	1
Calabazas.	59	59	59	1	4	6	1
Campo de Cuellar.	65	60	40	1	4	6	1
Castro de Fuentidueña.	47	47	47	»	3	4	1
Chañe.	146	68	45	1	4	6	1
Chatun.	44	44	44	»	3	4	1
Cobos de Fuentidueña.	50	50	50	»	3	4	1
Cozuelos.	55	55	55	1	4	6	1
Cuevas de Probanco.	110	65	45	1	4	6	1
Cuellar, Henar, Torregu- tez y Escarabajosa.	761	150	86	2	11	14	2
Dehesa y Dehesa mayor.	66	60	40	1	4	6	1
Fresneda de Cuellar.	58	38	38	»	3	4	1
Frumales, Aldehuela y Pe- rosillo.	61	60	40	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuenti- dueña y Valles.	82	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Iscar.	58	38	38	»	3	4	1
Fuentepeyayo.	552	87	58	1	6	8	1
Fuentepeñel.	60	60	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar.	55	55	55	»	3	4	1
Fuentesauco.	65	60	40	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares.	64	60	40	1	4	6	1
Fuentidueña.	62	60	40	1	4	6	1
Gomezerracin.	95	65	42	1	4	6	1
Laguna de Contreras y el Vivar de Fuentidueña.	81	62	41	1	4	6	1
Lastras de Cuellar.	150	67	44	1	4	6	1
Lovingos.	51	51	51	1	4	6	1
Mata de Cuellar.	62	62	40	1	4	6	1
Membibre.	54	54	34	»	3	4	1
Moraleja de Cuellar.	55	55	55	1	4	6	1
Narros.	49	49	49	»	3	4	1
Navalmanzano.	269	80	55	1	6	8	1
Navas de Oro.	159	67	44	1	4	6	1
Olombrada.	242	75	52	1	6	8	1
Ontalvilla.	150	67	44	1	4	6	1
Pinarejos.	55	55	55	1	4	6	1
Pinarnegrillo.	89	62	41	1	4	6	1
Remondo.	38	38	38	»	3	4	1
Sacramenia.	145	68	45	1	4	6	1
Samboal.	87	62	41	1	4	6	1
Sanchonuno.	100	64	42	1	4	6	1
San Cristóbal de Cuellar...	60	60	40	1	4	6	1
San Martin y Mudrian.	69	60	40	1	4	6	1
San Miguel de Bernuy.	56	56	56	1	4	6	1
Torreadrada.	95	65	42	1	4	6	1
Torrecilla del Pinar.	70	61	40	1	4	6	1
Valtiendas, Granjas y Pe- charroman.	86	62	41	1	4	6	1
Vallelado.	104	64	42	1	4	6	1
Vegafria.	44	44	44	»	3	4	1
Villaverde de Iscar y Cas- trejon.	90	65	42	1	4	6	1
Zarzueta del Pinar.	150	66	44	1	4	6	1
<i>Partido de Riaza.</i>							
Alconada y Alconadilla.	41	41	41	»	5	4	1
Aldealengua de Santa María.	55	55	55	»	5	4	1
Aldeanueva del Monte y Baraona.	57	57	57	»	5	4	1
Aldeanueva de la Serrezuela.	51	51	51	1	4	6	1
Aldehorno.	78	61	40	1	4	6	1
Aillon.	229	77	51	1	6	8	1
Becerril.	58	58	58	1	4	6	1
Campo de San Pedro.	50	50	50	»	5	4	1
Cascajares.	51	51	51	»	5	4	1
Cedillo de la Torre.	70	61	40	1	4	6	1
Cilleruelo.	51	51	51	»	5	4	1
Corral de Aillon.	68	60	40	1	4	6	1
Estebanvela y Francos.	95	65	42	1	4	6	1

estas en cada pueblo en esta

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo
Fresno de Cantespino y Castiella.	108	64	42	1	4	6	1
Fuentemizarra.	34	34	34	»	3	4	1
Grado.	51	51	51	1	4	6	1
Languilla y Mazagatos.	38	38	38	»	3	4	1
Linares.	52	52	52	»	5	4	1
Maderuelo.	75	61	40	1	4	6	1
Madriguera.	159	69	46	1	4	6	1
Montejo de la Serrezuela.	40	40	40	»	3	4	1
Moral.	72	61	40	1	4	6	1
Muyo.	49	49	49	»	3	4	1
Negredo.	41	41	41	»	3	4	1
Onrubia.	82	62	41	1	4	6	1
Pajares de fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	31	31	31	»	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Caravias.	59	59	59	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé.	35	35	35	»	3	4	1
Riahuelas.	33	33	33	»	3	4	1
Riaza.	655	120	80	2	11	14	2
Ribota y Adealázaro.	39	39	39	»	3	4	1
Riofrio de Riaza.	69	60	40	1	4	6	1
Saldaña.	35	35	35	»	3	4	1
Santa Maria de Riaza.	33	33	33	»	3	4	1
Santibañez de Aillon.	77	61	40	1	4	6	1
Sequera de Fresno.	44	44	44	»	3	4	1
Serracin.	36	36	36	»	3	4	1
Valdevacas de Montejo.	36	36	36	»	3	4	1
Valdevarnés.	38	38	38	»	3	4	1
Valvieja.	38	38	38	»	3	4	1
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon.	56	56	56	1	4	6	1
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	64	60	40	1	4	6	1
<i>Partido de Santa Maria de Nieva.</i>							
Aldeanueva del Codonal.	78	61	40	1	4	6	1
Aldehuela del Codonal.	48	48	48	»	3	4	1
Aragoneses.	75	61	40	1	4	6	1
Armuña.	118	65	45	1	4	6	1
Balisa.	34	34	34	»	3	4	1
Bercial.	91	65	42	1	4	6	1
Bernardos.	464	100	67	2	9	12	2
Bernuy de Coca.	51	51	51	1	4	6	1
Ciruelos de Coca.	40	40	40	»	3	4	1
Cobos de Segovia.	52	52	52	1	4	6	1
Coca.	120	66	44	1	4	6	1
Codorniz.	92	63	42	1	4	6	1
Domingo Garcia.	75	61	40	1	4	6	1
Donhierro y Botalhorno.	42	42	42	»	3	4	1
Etreros.	96	65	42	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	155	69	46	1	4	6	1
Gemuño y Santovenia.	53	53	53	1	4	6	1
Ituero.	49	49	49	»	3	4	1
Juarros de Voltoya.	35	35	35	»	3	4	1
Labajos.	190	73	48	1	4	6	1
Laguna Rodrigo.	52	52	52	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	42	42	42	»	3	4	1
Marazoleja.	76	61	40	1	4	6	1
Marazuela.	67	60	40	1	4	6	1
Martin Muñoz de la Dehesa.	49	49	49	»	3	4	1
Martin Muñoz de las Posadas.	224	76	50	1	4	6	1
Marugan.	65	60	40	1	4	6	1
Melque.	84	62	41	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	61	60	40	1	4	6	1
Miguelañez.	175	71	47	1	4	6	1
Montejo de Arévalo y Blasconuño.	128	66	44	1	4	6	1
Monterrubio.	55	55	55	1	4	6	1
Montuenga.	62	60	40	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	105	64	42	1	4	6	1
Muñopedro.	147	68	45	1	4	6	1
Nava de la Asuncion.	525	85	56	1	6	8	1
Nieva.	152	69	46	1	4	6	1
Ortigosa de Pestaño.	32	32	32	»	3	4	1
Oyuelos.	40	40	40	»	3	4	1
Paradinas.	66	60	40	1	4	6	1
Pascuales y Ochando.	42	42	42	»	3	4	1
Pinilla Ambroz.	34	34	34	»	3	4	1
Rapariegos.	72	61	40	1	4	6	1
San Cristóbal de la Vega.	65	60	40	1	4	6	1
Sangarcía.	250	79	52	1	6	8	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo
Santa Maria de Nieva.	370	90	60	1	6	8	1
Santiuste de S. Juan Bautista.	212	75	50	1	6	8	1
Tabladillo.	49	49	49	»	3	4	1
Tolocirio.	32	32	32	»	3	4	1
Villacastin.	258	80	53	1	6	8	1
Villagonzalo.	42	42	42	»	3	4	1
Villeguillo.	60	60	60	1	4	6	1
Villoslada.	75	64	40	1	4	6	1
<i>Partido de Segovia.</i>							
Abades.	216	75	50	1	6	8	1
Adrada de Piron.	32	32	32	»	3	4	1
Aldea del Rey.	180	69	46	1	4	6	1
Anaya.	36	36	36	»	3	4	1
Añe.	42	42	42	»	3	4	1
Basardilla.	50	50	50	»	3	4	1
Basardilla.	53	53	53	1	4	6	1
Bernuy de Porreros.	57	57	57	1	4	6	1
Brieva.	90	63	42	1	4	6	1
Caballar.	90	63	42	1	4	6	1
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	42	42	42	»	3	4	1
Cantimpalos.	120	66	44	1	4	6	1
Carbonero de Ahusin.	72	61	40	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	481	102	67	2	9	12	2
Collado-hermoso.	82	62	41	1	4	6	1
Collado-hermoso.	82	62	41	»	3	4	1
Cubillo.	57	37	37	»	3	4	1
Cubillo.	57	37	37	1	4	6	1
Cuesta.	94	63	42	1	4	6	1
El Espinar.	306	84	56	1	6	8	1
Encinillas.	43	43	43	»	3	4	1
Escalona.	220	76	50	1	6	8	1
Escalona.	220	76	50	1	4	6	1
Escarabajosa de Cabezas.	91	63	42	1	4	6	1
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	63	60	40	1	4	6	1
Espirdo y Tizneros.	71	61	40	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	48	48	48	»	3	4	1
Garcillan.	98	63	42	1	4	6	1
Higuera.	42	42	42	»	3	4	1
Huertos.	50	50	50	»	3	4	1
Huertos.	53	33	33	»	3	4	1
Juarros de Riomoros.	42	42	42	»	3	4	1
La Losa.	41	41	41	»	3	4	1
Lastrilla.	32	32	32	»	3	4	1
Losana.	32	32	32	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	70	61	40	1	4	6	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	70	61	40	1	4	6	1
Martin Miguel.	73	61	40	1	4	6	1
Martin Miguel.	73	61	40	1	4	6	1
Mozoncillo.	157	69	46	1	4	6	1
Mozoncillo.	157	69	46	1	4	6	1
Muñoveros.	119	63	43	1	4	6	1
Muñoveros.	119	63	43	1	6	8	1
Navas de San Antonio.	244	78	52	»	3	4	1
Navas de San Antonio.	244	78	52	»	3	4	1
Ontanares.	33	33	33	»	3	4	1
Ontanares.	33	33	33	»	3	4	1
Ontoria.	50	30	30	»	3	4	1
Ontoria.	50	30	30	»	3	4	1
Ortigosa del Monte.	34	34	34	»	3	4	1
Ortigosa del Monte.	34	34	34	1	4	6	1
Otero-Herreros.	177	71	47	»	3	4	1
Otero-Herreros.	177	71	47	»	3	4	1
Otones.	37	37	37	»	3	4	1
Otones.	37	37	37	»	3	4	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera de Monte.	72	61	40	1	4	6	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera de Monte.	72	61	40	»	3	4	1
Pelayos y Tenzuela.	42	42	42	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	42	42	42	1	4	6	1
Revenga y Navas de Riofrio.	38	38	38	1	4	6	1
Revenga y Navas de Riofrio.	38	38	38	1	4	6	1
Roda.	38	38	38	1	4	6	1
Roda.	38	38	38	1	4	6	1
Salceda.	63	60	40	1	4	6	1
Salceda.	63	60	40	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requijada.	94	63	42	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requijada.	94	63	42	»	3	4	1
Santo Domingo de Piron.	34	32	32	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.	34	32	32	1	4	6	1
San Ildefonso.	354	87	58	1	6	8	1
San Ildefonso.	354	87	58	1	6	8	1
Sauquillo de Cabezas.	126	66	44	1	4	6	1
Sauquillo de Cabezas.	126	66	44	2	4	6	1
Segovia.	1700	217	109	1	13	16	2
Segovia.	1700	217	109	1	4	6	1
Sotosalvos.	93	63	42	»	3	4	1
Sotosalvos.	93	63	42	»	3	4	1
Tabanera la Luenga.	40	40	40	»	3	4	1
Tabanera la Luenga.	40	40	40	»	3	4	1
Torreballeros, Aldchuela y Cabanillas.	93	63	42	1	4	6	1
Torreballeros, Aldchuela y Cabanillas.	93	63	42	1	4	6	1
Torreiglesias.	132	67	44	1	4	6	1
Torreiglesias.	132	67	44	»	3	4	1
Trescasas y Sonsoto.	34	34	34	»	3	4	1
Trescasas y Sonsoto.	34	34	34	1	6	8	1
Turégano.	302	84	56	»	3	4	1
Turégano.	302	84	56	»	3	4	1
Valdeprados y Guijasalvas.	33	33	33	1	4	6	1
Valdeprados y Guijasalvas.	33	33	33	1	4	6	1
Veldevacas y el Guijar.	116	63	43	1	4	6	1
Veldevacas y el Guijar.	116	63	43	1	4	6	1
Valseca.	174	71	42	1	4	6	1
Valseca.	174	71	42	1	4	6	1
Valverde.	219	73	50	1	6	8	1
Valverde.	219	73	50	1	6	8	1
Veganzones.	110	63	43	1	4	6	1
Veganzones.	110	63	43	1	4	6	1
Vegas de Matute.	154	69	46	1	4	6	1
Vegas de Matute.	154	69	46	1	4	6	1
Yanguas.	98	63	42	1	4	6	1
Yanguas.	98	63	42	1	4	6	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo
Zamarramala.	140	68	45	1	4	6	1
Zarzuela del Monte.	251	78	52	1	6	8	1
<i>Partido de Sepúlveda.</i>							
Aldealcorbo y Consuegra.	60	60	60	1	4	6	1
Aldealengua de Pedraza.	114	63	43	1	4	6	1
Aldeonsancho.	46	46	46	"	5	4	1
Aldeonte Olmillo. y Covachuelas..	48	48	48	"	5	4	1
Arahetes y Pajares de Pedraza..	48	48	48	"	5	4	1
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.	135	67	44	1	4	6	1
Arealillo.	48	48	48	"	5	4	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	83	62	41	1	4	6	1
Bercimuel.	56	56	56	1	4	6	1
Beceguillas.	58	58	58	1	4	6	1
Cabezuela..	135	67	44	1	4	6	1
Cantalejo.	325	85	56	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	62	60	40	1	4	6	1
Casla.	95	63	42	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	85	62	41	1	4	6	1
Castrillo de Sepúlveda.	55	55	55	"	3	4	1
Castrogimeno..	42	42	42	"	3	4	1
Castroserna de abajo y Mansilla.	45	45	45	"	5	4	1
Castroserna de arriba.	39	39	39	"	3	4	1
Castroserracin.	55	55	55	1	4	6	1
Cerezo de abajo.	55	55	55	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	92	63	42	1	4	6	1
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.	106	64	42	1	4	6	1
Duraton.	57	57	57	"	5	4	1
Duruelo y Cortos.	48	48	48	"	5	4	1
Encinas.	66	60	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	45	45	45	"	3	4	1
Fuenterrebollo.	167	70	46	1	4	6	1
Gallegos.	88	62	41	1	4	6	1
Grajera.	54	54	54	"	5	4	1
Inojosas Aldehuela y Burgomillodo.	48	48	48	"	5	4	1
Matabuena, Matamala y Canícosa.	121	65	45	1	4	6	1
Matilla.	184	70	47	1	4	6	1
Navafria..	70	61	40	1	4	6	1
Navalilla.	68	60	40	1	4	6	1
Navares de Ayuso..	60	60	60	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	50	50	50	"	3	4	1
Navares de Enmedio.	144	68	45	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal Revilla y Sancho Pedro.	95	63	42	1	4	6	1
Pajarejos.	50	50	50	"	5	4	1
Pedraza, Velilla y Rades.	146	68	45	1	4	6	1
Perorrubio, Tanarro y Vello-sillo.	59	59	59	1	4	6	1
Prádena y Pradenilla..	194	75	48	1	4	6	1
Puebla de Pedraza y Frades.	50	50	50	1	4	6	1
Rebollo.	58	58	58	"	5	4	1
San Pedro de Gaillos.	95	63	42	1	4	6	1
Santa Marta y Cabrerizos.	47	47	47	1	4	6	1
Santo Tomé del Puerto.	150	68	43	"	5	4	1
Sebúlcor y San Miguel de Neguera.	65	60	40	1	4	6	1
Sepúlveda.	585	92	61	1	4	6	1
Siguero y Aldealapeña.	48	48	48	1	6	8	1
Siguernelo.	57	57	57	"	5	4	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	51	51	51	"	5	4	1
Torrevalde San Pedro.	98	63	42	1	4	6	1
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	59	59	59	"	5	4	1
Urueñas.	147	68	45	"	5	4	1
Valdesimonte.	41	41	41	1	4	6	1
Valle de Tabladillo.	140	67	44	"	5	4	1
Valleruela de Pedraza.	70	61	40	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	108	64	42	1	4	6	1
Ventosilla y Tejadilla.	56	56	56	1	4	6	1
Villar de Sobrepeña.	65	60	40	"	5	4	1
Villaseca.	80	62	41	1	4	6	1